

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve.

Por recibido:

1. Memorandum número DPI-1041/2019, del 13/12/2019, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

“... En atención a memorando UAIP/823/2839/2019(5), se remite disco compacto conteniendo hoja de cálculo en formato XLXS (Microsoft Excel) sobre la siguiente información:

- Número de casos de violencia intrafamiliar recibidos en los Despachos del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador durante el periodo comprendido entre el año 2016 y el primer semestre de 2019. Se detalla por sexo las personas afectadas (víctimas) y generadoras (imputados/as) de violencia intrafamiliar.
- Procesos de Medidas Cautelares o de Protección recibidos en los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres durante el periodo comprendido entre el mes de julio de 2017 y junio de 2019.

Respecto al resto de requerimiento (numerales 3.2, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 4.1, 4.2), lamento comunicarle que no contamos con los datos solicitados, en razón de ser información condicionada a variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa. En el caso de los numerales 1, 1.2 y 2 tampoco poseemos la información peticionada, puesto que es el **Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ)** la institución encargada de las evaluaciones realizadas a los diferentes tribunales y juzgados que conforman el Órgano Judicial.” (sic).

2. Memorandum SA-171-2019, del 16/12/2019, constando de un folio útil, firmado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

“... Al respecto, tengo a bien informarle que se han revisado 2BD del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, Juez 1 y Juez 2 que cuentan con Sistemas de Seguimiento de Expedientes, ante lo solicitado se remiten 8 páginas que comprenden la información solicitada de acuerdo al siguiente detalle:

En relación a los Items se hacen las siguientes consideraciones:

Ítem 1, El Sistema no contempla ningún campo que controle el parámetro de valoración respecto al desempeño de los Juzgados de San Salvador, solo se tiene datos estadísticos de los procesos en los diferentes Juzgados.

1.2 No se tiene nombre y puntos a evaluar por no contemplar ese tipo de valoración en el Sistema Informático para Juzgados de Familia.

Ítem 2, El Sistema de Seguimiento no contempla calificación para los Juzgados de Familia.

Ítem 3, 3.1, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, se presenta información del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, Juez 1 y Juez 2 de los años que cuentan con información.

Se hace la aclaración del apartado 3.2, al respecto tengo a bien informarle que el Sistema de Seguimiento de Expedientes de Familia, **no cuenta con un** campo para almacenamiento de información requerida.(cuantas audiencias fueron grabadas según lo

ordenado por el artículo 217 CPCM, en los años 2016-2018) no siendo posible proporcionarla.

Ítem 4, al 4.2, No se proporciona información, por no contar con un sistema que registre datos en los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y discriminación para las Mujeres.

Nota: La información puede tener variante por no contar con operador en sede judicial o actividades realizada por colaboradores del Juzgados. Así mismo los expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos.” (sic)

I. A. Con fecha 3/12/2019, el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad solicitud de información que fue registrada con número 823-2019(5), por medio de la cual requirió:

« [1] ¿ existe algún parámetro de valoración respecto al desempeño de los Juzgados San Salvador? [1.2]¿ si existe cual el nombre de la evaluación, y qué puntos son los que se evalúan?

[2] ¿ cuales han sido las calificaciones de los Juzgados de Familia de San Salvador? brindar copia de hoja de la hoja de las evaluaciones realizadas a dichos juzgados de Familia de los periodos 2016-2018

[3] ¿ cuantos casos de violencia familiar recibieron los Juzgados Tercero de Familia de San Salvador en los años 216-2019? [3.1] ¿ De los casos de violencia familiar que recibieron los Juzgados Tercero de Familia de San Salvador, cuantos la victima era hombre y cuantas mujeres? [3.2] ¿De los casos de violencia familiar recibieron los Juzgados Tercero de Familia de San Salvador, cuantas audiencias se realizaron en los años 2016-2018 y cuantas audiencias fueron grabadas según lo ordenado por el articulo 217 CPCM, en los años 2016-2018? [3.3] ¿ Porqué motivo no fueron grabadas las audiencias? [3.4] ¿ De los casos de violencia familiar que recibieron los Juzgados Tercero de Familia de San Salvador, en cuantas fue imputada la violencia de familiar al hombre y en cuantos a la mujer? [3.5] ¿cuantas denuncias de violencia familiar recibieron los Juzgados Tercero de Familia de San Salvador en los años que comprende 2016-2018? [3.6] ¿ De las denuncias de violencia familiar recibidas por los Juzgados Tercero de Familia de San Salvador, cuantas fueron interpuestas por hombres en los años que comprende 2016-2018? [3.7] ¿ De las denuncias de violencia familiar, interpuestas por hombres que fueron recibidas por los Juzgados Tercero de Familia de San Salvador, en cuantas se imputo a la mujer la violencia intrafamiliar; de los años comprendidos 2016-2019? [3.8] ¿ De las denuncias de violencia familiar, recibidas por los Juzgados Tercero de Familia de San Salvador, interpuestas por mujeres, en cuantas se imputo al hombre la violencia intrafamiliar; de los años comprendidos 2016-2019?

[4] ¿ Cuantas solicitudes de revisión de sustitución de medidas sustitutivas - en especifico detención provisional- han recibido los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujer, en los años 2016-2018? [4.1] ¿ De las solicitudes de revisión de sustitución de medidas sustitutivas - en especifico detención provisional- que han recibido los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujer, en los años 2016-2018, en cuantos se han sustituido la medida de detención provisional en los años 2016-2018? [4.2] ¿ Cual es el tiempo en promedio, que tarda desde la interposición de solicitud de revisión de sustitución de medidas sustitutivas - en especifico detención provisional- a la audiencia de

revisión de sustitución en los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujer, en los años 2016-2018, promedio real en promedio, NO el especificado en la ley.» (sic).

B. Por medio de resolución referencia UAIP/823/RPrev/2129/2019(5), del 5/12/2019, se previno al usuario para que aclarara:

1. En el número [1], requiere información relativa al “desempeño de los Juzgados San Salvador”; en tal sentido se requiere determinar la materia, así como la comprensión territorial de los mismos, en el sentido de establecer si se refiere al municipio o al departamento de San Salvador.

2. Respecto a su solicitud [3.3] deberá determinar si se requieren datos estadísticos o qué tipo de información pretende obtener.

3. Respecto a su solicitud [4], en la que requiere información relacionada con los “Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujer”, se requiere que aclare la circunscripción territorial de las sede judiciales que son de su interés.

4. Finalmente se aclara al requirente, que de conformidad al Decreto Legislativo N° 397, del 2/06/2016 y publicado en el Diario Oficial N° 112, Tomo 411, del 16/06/2016, se amplió hasta el 31/12/2016 la entrada en funcionamiento del Juzgado Especializado de Instrucción, con sede en San Salvador; y hasta el 31/12/2017 de los Tribunales ubicados en Santa Ana y San Miguel; de modo que no se contaba con dicha sede judicial especializada en San Salvador, sino hasta el 31/12/2016, y en Santa Ana y San Miguel, hasta el 31/12/2017.

C. El día 10/12/2019, mediante el foro de solicitudes, el ciudadano señaló:

“REFERENCIA: UAIP/823-2019/RPREV/2119/2019/(R5) SUBSANACIÓN DE PREVENCIÓNES UNIDAD DE ACCESO A INFORMACION PÚBLICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, de generales conocidas, en la presente petición, expongo: Que el día seis del corriente mes y año, se me notificó una serie de prevenciones para aclararlas; en ese sentido expreso lo siguiente:

1. (1) Información relativa al desempeño de los Juzgados de San Salvador en el cual debo de determinar, la materia y territorio: Respecto al desempeño de los Juzgados, es necesaria la información de los Juzgados de Familia, del Municipio y departamento de San Salvador,

2. Respecto al (3.3),al territorio que se requiere es de: los Juzgados de Familia del municipio y departamento de San Salvador, expresen cual es motivo por el cual las audiencias no son grabadas las audiencias, no obstante existir norma expresa en el artículo 217 CPCM, siendo, si es posible contactar a los Jueces (o persona que ellos deleguen) de los Juzgados Tercero Familia de San Salvador (tanto la del Juez uno como el dos) para que conste los motivos por los cuales no se graban las audiencias.

3. En relación al (4). Me refiero a los Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, del municipio y departamento de San Salvador,

4. En lo concerniente a la aclaración, muy acertada; comprendiendo el marco de tiempo de funcionamiento, se brinde información desde la fecha de funcionamiento de los Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San

Salvador. San Salvador, diez de diciembre de dos mil diecinueve. por favor enviarme cause de por recibido, o expresarme si tengo que subsanar de manera personal.” (sic)

D. Por resolución con referencia UAIP/823/RAdm/2157/2019(5), del 10/12/2019, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, excepto por su petición [3.3], referida a “¿[Por qué] motivo no fueron grabadas las audiencias?”, por declararse incompetente esta Unidad para tramitar la misma, por cuanto dicho requerimiento consiste en el ejercicio del derecho de petición y respuesta, más no en el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo se emitieron los memorándums: *i)* UAIP/823/2839/2019(5), del 10/12/2019, dirigido al Director de Planificación Institucional; y *ii)* UAIP/823/2840/2019(5), del 10/12/2019, dirigido al Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos; ambos comunicados recibidos el 11/12/2019.

II. A partir de lo informado por: *i.* la Dirección de Planificación Institucional, “Respecto al resto de requerimiento (numerales 3.2, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 4.1, 4.2), lamento comunicarle que no contamos con los datos solicitados, en razón de ser información condicionada a variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.” (sic).

ii. Y la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, referente a que:

“... **Ítem 1**, El Sistema no contempla ningún campo que controle el parámetro de valoración respecto al desempeño de los Juzgados de San Salvador, solo se tiene datos estadísticos de los procesos en los diferentes Juzgados.

1.2 No se tiene nombre y puntos a evaluar por no contemplar ese tipo de valoración en el Sistema Informático para Juzgados de Familia.

Ítem 2, El Sistema de Seguimiento no contempla calificación para los Juzgados de Familia.

(...) Se hace la aclaración del apartado 3.2, al respecto tengo a bien informarle que el Sistema de Seguimiento de Expedientes de Familia, **no cuenta con un** campo para almacenamiento de información requerida.(cuantas audiencias fueron grabadas según lo ordenado por el artículo 217 CPCM, en los años 2016-2018) no siendo posible proporcionarla.

Ítem 4, al 4.2, No se proporciona información, por no contar con un sistema que registre datos en los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y discriminación para las Mujeres.” (sic)

Es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el

expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional y a la Unidad de Sistemas Administrativos, autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus respectivos comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información requerida a dichas dependencias.

2. Es preciso aclarar que tanto la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas unidades que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

III. En cuanto a lo señalado por la Dirección de Planificación Institucional, respecto a que en “el caso de los numerales 1, 1.2 y 2 tampoco poseemos la información peticionada, puesto que es el **Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ)** la institución encargada de las evaluaciones realizadas a los diferentes tribunales y juzgados que conforman el Órgano Judicial.” (sic); es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución del 21/06/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: "...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada" (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

En tal sentido, el art. 6 literal "b)" de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura establece como uno de los objetivos de dicha institución "[p]ropiciar mediante la evaluación de la actividad judicial de los Magistrados y Jueces, la eficiencia profesional y moralización de la administración de justicia".

3. En consonancia con lo anterior, el art. 50 letra c LAIP establece que: "[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**" (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que "[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse".

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, deberá ser dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura.

4. En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso 1º de la LAIP, establece que "Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder"; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por el Consejo Nacional de la Judicatura; en tal sentido, existe una imposibilidad de proporcionar la información requerida, por cuanto dicha competencia corresponde a otra institución.

IV. Por otra parte, siendo que la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos, remitieron la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho del requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del

mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por el peticionario.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

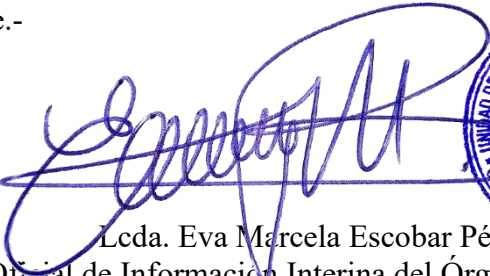

1. Confírmese a esta fecha, la inexistencia de la información requerida en la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos ambas de esta Corte, en los términos relacionados en el romano II.

2. Declarar la incompetencia de la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial respecto a la petición de información 1, 1.2 y 2, por ser competencia del CNJ tal como se indicó en el romano III.

3. Se le invita al peticionario a que tramite directamente ante la Unidad de Acceso de la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura la solicitud de información indicada en el número precedente, ello en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

4. Entréguese al peticionario, los comunicados detallados al inicio de esta resolución; así como documentación anexa al memorándum de la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Servicios Administrativos.

5. Notifíquese.-



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.